

Xalapa, Ver., 19 de mayo de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias licenciada Piña.

Buenas tardes. Siendo las 14:00 horas con 2 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, serán materia de discusión y análisis una propuesta de jurisprudencia cuyo rubro quedó indicado en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

De igual forma, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública el proyecto de resolución del juicio ciudadano 6685 del año en curso.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 6681, 6682, 6683, así como con el de revisión constitucional electoral 21, todos de este año, a cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por Hugo Sóstenes Ruiz Ruiz, Jorge de Jesús Domínguez Noricumbo, Alejandra Moreno Ruiz y el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría de miembros del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, entregada a la planilla postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Chiapas, conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena.

En primer lugar, se propone desestimar los planteamientos de la parte actora, encaminados a controvertir el indebido reconocimiento de la legitimación del tercero interesado en la instancia previa y la incorrecta identificación de las casillas como parte del Tribunal local.

Lo anterior, porque aún de tener esos agravios y tenga razón la parte actora, no se traduciría en un beneficio en su pretensión de anular dos casillas. Esto es, en nada cambiaría la determinación del Tribunal local.

Por otra parte, la ponencia propone calificar como inoperantes, en una parte e infundados en otra, los agravios de la parte actora, encaminados a controvertir la indebida valoración de los instrumentos notariales con los que aparentemente se acreditaba que se impidió el acceso a los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Solidario en dos casillas.

Lo anterior, porque la parte actora no controvierte en su totalidad las consideraciones del fallo impugnado, además, se estima que los instrumentos notariales exhibidos para acreditar la irregularidad son insuficientes para demostrar el impedimento a los representantes para acceder a las dos casillas impugnadas, porque atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, del contenido de dichos documentos se advierten inconsistencias en su temporalidad.

En efecto, en la propuesta se razona que es materialmente imposible que la fedataria que dio fe de la supuesta irregularidad asentara dos hechos distintos al mismo tiempo y en actas diversas, aunado a que carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque en ninguna parte se advierte que la notaria se haya cerciorado de que los ciudadanos cuyo nombre plasmó fueran los representantes acreditados de los partidos, limitándose a asentar hechos sin ningún sustento.

Por esas y otras consideraciones que se exponen ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, pero por razones diversas a las del Tribunal local.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 6687 del presente año, promovido por Enedina Bernal Irenia en su calidad de ciudadana indígena mixteca y regidora de Equidad de Género del ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el acta de sesión extraordinaria de 17 de enero a través de la cual el ayuntamiento tomó protesta a la hoy actora y ordenó restituir a la concejera electa por representación proporcional.

La promovente aduce que el Tribunal local llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca pues, a su decir, sí se convocó a la concejal electa a efecto de tratar el tema de la regiduría de representación proporcional. De igual forma manifiesta una indebida valoración del caudal probatorio.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos de la promovente pues, contrario a lo manifestado, se estima correcta la determinación a la que llegó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues lo cierto es que el procedimiento de designación de la promovente se vio viciado debido a que la autoridad municipal incurrió en diversas irregularidades al no haber convocado de manera inmediata a la concejal de representación proporcional a efecto de que tomara protesta para el cargo que fue electa.

Asimismo, contrario a lo manifestado se advierte que sí realizó un correcto análisis del caudal probatorio que tuvo a su disposición.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 85 de este año, promovido por el presidente municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 237 de 2021, mediante el cual se le impuso una multa por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, relacionada con el pago de dietas a favor del actor en la instancia local.

El actor alega que la multa impuesta por el Tribunal local es ilegal porque si bien deviene de un incumplimiento a la sentencia principal, lo cierto es que ya dio cabal cumplimiento al momento de pagar las dietas adeudadas.

Además, sostiene que dicha multa trasgrede lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la tiene que pagar con recursos propios y no del erario.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos del actor pues, contrario a lo que alega, el Tribunal responsable fundó y motivó debidamente la imposición de la sanción, ya que cuenta con los medios de apremio y correcciones disciplinarias para hacer valer sus propias determinaciones y éstas pueden ser aplicadas a través de acuerdos o resoluciones, como ocurrió en el caso, pues previamente se le apercibió con la multa y al incumplir en el plazo se hizo efectivo el apercibimiento, debido a que el desacato de los mandamientos de una autoridad judicial implica una vulneración al Estado de Derecho, ya que se trata de una conducta grave y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Por éstas y otras razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, señora Secretaria tome la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6681 y sus acumulados, 6682, 6683 y juicio de revisión constitucional electoral 21, del diverso juicio ciudadano 6687 y del juicio electoral 85, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6681 y sus acumulados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes de los presentes juicios, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 6687 se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio electoral 85 se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo plenario controvertido.

Secretaria General de Acuerdos por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 6684 y 6686 de la presente anualidad, cuya acumulación se propone, promovidos por Agustín de Jesús Basuldú Barragán y Juliana *Gutiérrez* Núñez, quienes se ostentan como síndico y regidora de Hacienda del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de 22 de abril, dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad, la cual desestimó la causal de improcedencia hecha valer por los entonces terceros interesados y revocó el acta de sesión de cabildo de 1 de enero del año en curso, en la parte relativa a designarlos como Síndico y Regidora de Hacienda.

La pretensión de los actores es revocar la resolución impugnada al considerar que el promovente en la instancia local no contaba con interés jurídico para controvertir la sesión de cabildo referida.

Por ello consideran que el Tribunal responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al desestimar la causal de improcedencia hecha valer, además la hoy actora refiere que se vulneró el proceso de renuncia al cargo de Síndica para el cual fue electa, mismo que no desea ejercer.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios de la parte actora pues como se estima que el Tribunal responsable utilizó los fundamentos y motivos aplicables al caso concreto para determinar que el actor en su calidad de Regidor contaba con interés legítimo para vigilar el actor del órgano municipal y que se respetara el principio de prelación en la integración del Cabildo.

Por cuanto hace a los planteamientos de la actora relativos a que se vulneró el proceso de su renuncia también resultan infundados ya que la actora fue postulada específicamente en la segunda posición para el cargo de Síndica Municipal a diferencia de las regidurías; la Síndica Municipal no puede cambiar por otra denominación, además si es su convicción renunciar a dicho cargo se deberá respetar el proceso establecido en la normativa aplicable, cuestión que hasta el momento no ha acontecido.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 6688 de este año, promovido por Luis Gamero Barranco, ostentándose como aspirante a la candidatura a una diputación local por el principio de representación proporcional por Morena, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en el que se pronunció respecto a la paridad vertical en las postulaciones realizadas por Morena en las listas de representación proporcional en el proceso electoral local en curso.

En el proyecto se establece que por un orden lógico se deben analizar los argumentos relativos al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad relacionados con la Comisión de Violencia Política de Género, ya que se refiere al cumplimiento de las calidades y requisitos necesarios para poder ejercer el derecho a ser votado, luego entonces resulta indispensable establecer, en primer lugar, si el actor está en posibilidad jurídica de ejercer tal derecho antes de verificar si su postulación se valida o no por incumplir con las reglas de paridad y alternancia.

En el estudio de fondo se propone calificar como infundados los agravios, ya que el tribunal responsable faltó al deber de resolver con exhaustividad los planteamientos del actor; sin

embargo, al analizar los planteamientos primigenios en plenitud de jurisdicción y en congruencia con lo solicitado por el actor, se determina que incumple con el requisito de elegibilidad consistente en no encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género. De ahí que ningún efecto jurídico tendría analizar si el registro de su candidatura cumple o no con las reglas de paridad y alternancia, pues se encuentra impedido para ser registrado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida por razones distintas a las expuestas por la responsable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten a mí me gustaría referirme a este último asunto del que se ha dado cuenta, al JDC-6688, desde luego si no hubiera intervención del que previamente se dio cuenta. Muchas gracias.

Pues bueno, pedí el uso de la voz para expresar los motivos por los que votaré a favor de la propuesta que nos hace el magistrado Enrique Figueroa Ávila de confirmar la sentencia impugnada y a su vez, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, por el cual se dejó sin efectos el registro de un candidato a diputado local en Quintana Roo por el principio de representación proporcional postulado por Morena, al ser inelegible y esto por estar sancionado por cometer violencia política contra la mujer en razón de género.

Antes de exponer mi criterio, sintetizo brevemente los hechos del presente asunto.

Esta controversia se suscita dentro del marco del proceso electoral local en Quintana Roo para renovar la legislatura estatal. En este caso, Morena solicitó el registro en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

El Consejo General del Instituto local consideró que Morena incumplió con los requisitos de paridad o con los criterios de paridad y respecto a la presente controversia, estimó que el ciudadano Luis Camero Barranco era inelegible por haber sido sancionado por esta Sala Regional en un juicio previo por haber cometido violencia política por razón de género.

Por este motivo, el partido político sustituyó la candidatura y el candidato señalado impugnó la declaración de inelegibilidad. Así es que, el 2 de mayo de este año, el Tribunal local confirma también la determinación impugnada, es decir, la inelegibilidad.

En el proyecto que nos somete a consideración el magistrado Figueroa, se propone confirmar la sentencia impugnada, pues se considera que el actor parte de dos premisas incorrectas.

¿Cuáles son estas premisas? Considera que la inelegibilidad se da por la pérdida honesto de vivir y por estar inscrito en el Registro de Infractores por Violencia Política en Razón de Género.

En el proyecto se explica muy claramente que la causa de inelegibilidad del actor deriva del hecho de haber sido sancionado por la Comisión de Violencia Política por Razón de Género, a través de una sentencia firme.

Igualmente, que la disposición legal que prevé el requisito de elegibilidad ya fue validada constitucionalmente por esta Sala Regional en un juicio electoral previo, en el cual se consideró que éste era producto de la libertad configurativa del legislador local y además, idóneo, necesario y proporcional, pues persigue un fin legítimo.

Como adelanté, acompaño los razonamientos de esta propuesta y destaco dos elementos importantes del presente criterio.

Uno, estamos ante un caso en el que resulta relevante la libertad configurativa del legislador local, pues desde el ámbito local se delinea la clara convicción de erradicar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Específicamente, el artículo 17, fracción quinta de la Ley Electoral local prevé como requisito de elegibilidad no estar sancionado administrativamente mediante sentencia firme por violencia política contra las mujeres por razón de género. Es decir, no es respecto a una declaración en sentencia de la pérdida del modo honesto de vivir, como es en otros estados, porque en el estado de Quintana Roo está específicamente esta causal de inelegibilidad.

Aspecto que en el caso se encuentra plenamente acreditado, pues el actor fue sancionado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano JDC-954 de 2021.

Es así que, a través de la referida disposición legal, se pretende erradicar este tipo de conductas que afectan de manera grave el derecho de participación política de las mujeres en un sistema democrático.

Y, segundo, se está ante un requisito de elegibilidad que no resulta arbitrario. Como ya se definió por esta Sala Regional el requisito de elegibilidad en cuestión no se traduce en una regla general o en términos más coloquiales, no es una regla que se aplique a rajatabla, pues ya se ha establecido que el mencionado requisito cobra especial relevancia y aplicabilidad en aquellos supuestos en los que la conducta sea calificada como ordinaria o especial.

De modo que, si en el caso el actor al ser sancionado se calificó su infracción como ordinaria, su inelegibilidad no es decretada de manera arbitraria, sino proporcional, de conformidad con la conducta infractora que se tuvo por acreditada y que se trata de una sentencia firme.

Esas son las razones por las que acompaño la presente sentencia y también quiero reconocer siempre esta perspectiva de género con la que mi compañero magistrado nos propone sus proyectos.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias Presidenta. magistrado José Antonio Troncoso, maestra Mariana Villegas, secretaria general de acuerdos, muy buenas tardes a todas las personas que nos siguen.

Presidenta, si me lo permite, quisiera referirme rápidamente también a este proyecto de resolución para primeramente agradecer como siempre todas las valiosas observaciones que tanto su ponencia, como la del señor Magistrado en Funciones, han formulado al presente proyecto de resolución.

Y efectivamente, usted lo ha explicado brillantemente, yo solo agregaría que efectivamente el año pasado, en el año 2021 con motivo de la renovación de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo, en el expediente JDC-954 de 2021, al que usted ya hizo referencia, quedó firme efectivamente la determinación de responsabilidad contra nuestra ahora actor por la comisión de violencia política en razón de género y se determinó efectivamente que aquella falta fuera calificada con el grado de gravedad ordinaria por un periodo de cinco años y que fuera inscrito por este periodo en el Registro de Infractores del Estado de Quintana Roo.

Ahora, precisamente un año después, en el año 2022, tenemos ahora la renovación del Congreso del Estado de Quintana Roo. Y efectivamente, como se determinó en aquella sentencia que el registro del ciudadano Luis Gamero permaneciera en el Registro de Infractores por un periodo de cinco años cuatro meses, es natural que, si aquella sentencia se dictó en 2021, pues ahora en 2022 sigue surtiendo efectos aquella determinación que se dictó en el año 2021.

Por esa razón y ya no repetiré lo que usted ya explicó de una manera brillante y exacta, efectivamente por eso la propuesta de resolución es determinar que, en el caso particular, sigue surtiendo efectos aquella determinación del año 2021 en lo relativo al tema de la violencia política en razón de género y que al surtirse esta causa de inelegibilidad, no podemos ya realizar a continuación el otro asunto planteado por el actor relativo al cumplimiento de las cuotas prevista para efectos de que haya una integración de las postulaciones del Congreso para los distintos grupos que ha previsto la legislación del estado de Quintana Roo, deben en su momento ser postulados por los partidos políticos.

Muchísimas gracias Presidenta, sería cuánto.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a éste o al anterior asunto?

Si no hay más intervenciones, por favor, señora Secretaria recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6684 y su acumulado 6686, así como del diverso juicio ciudadano 6688, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6684 y su acumulado, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 6688 se resuelve:

Único. - Se confirma por distintas razones la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del MAGISTRADO EN FUNCIONES José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6674 del presente año, promovido por una ciudadana del estado de Oaxaca por su propio derecho, a fin de impugnar la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar los acuerdos eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador respectivo, así como de emitir la resolución correspondiente en su incidente de incumplimiento de sentencia.

En el proyecto se propone tener por infundadas las omisiones reclamadas, ya que la ejecución de la determinación emitida por el Tribunal local estaba suspendida por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que se encontraba instaurada una controversia constitucional, lo cual justifica la inactividad de dicha autoridad para no emitir acto alguno encaminado al cumplimiento de su sentencia durante el transcurso en que tuvo vigencia la aludida suspensión.

Por otro lado, se advierte que dicho Tribunal local ha realizado diversos actos para sustanciar el incidente de ejecución de su sentencia, por lo que tampoco le asiste la razón respecto a la existencia de la omisión.

No obstante, se exhorta a dicho órgano jurisdiccional estatal que emita la interlocutoria respectiva y que continúe velando por el cumplimiento integral de lo ordenado en su sentencia.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6689 de este año, promovido por Guillermo Hugo Martínez Sánchez, quien se ostenta como ciudadano perteneciente a la Agencia de Policía de Montoya, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia de 29 de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el expediente JDCI/58/2022, mediante la cual revocó el dictamen emitido por la Comisión de Agencias y colonias del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares en la agencia de policía de Montoya, así como los nombramientos expedidos por el presidente municipal, entre otros, a favor del ahora actor.

Asimismo, declaró válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el pasado 6 de marzo y, en consecuencia, ordenó al Presidente Municipal del citado ayuntamiento expedir los nombramientos correspondientes.

En el proyecto de cuenta la ponencia propone confirmar la resolución impugnada toda vez que el actor no puede alcanzar su pretensión pues la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento aludido se apartó del principio de legalidad al emitir un dictamen que ordenó reanudar una asamblea de ratificación de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya, esto pues como se razona ampliamente en la propuesta debe permitir la determinación del tribunal local, toda vez que las autoridades locales solo pueden hacer lo que están expresamente facultadas, en atención al principio de legalidad.

Por tanto, si la legislación ni el sistema normativo interno le confieren al ayuntamiento o alguna de sus comisiones la posibilidad de actuar como lo hizo debe privilegiarse la autonomía y autogobierno de la agencia de policía.

Por esas y otras razones que ampliamente se señalan en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 87 de la presente anualidad promovido por Adrián Pérez Rojas por su propio derecho, ostentándose como ex Regidor de Obras Públicas del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión y dilación procesal del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, de requerir el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida el 2 de julio de 2021, en el juicio ciudadano local 90 de ese año, en lo que respecta al pago de las remuneraciones económicas que le corresponden con motivo del cargo que ejerció en el citado Ayuntamiento.

La pretensión del actor es que esta sala regional declare fundado su agravio y, en consecuencia, le ordene al Tribunal local que despliegue las medidas que sean necesarias para que se materialice el cumplimiento de la sentencia local de mérito.

En el proyecto de cuenta la ponencia propone declarar como infundado el planteamiento sobre la omisión y dilación procesal que se la atribuye al Tribunal Electoral local pues,

contrario a lo argumentado por el accionante, la autoridad responsable ha llevado a cabo diversos actos tendientes a vigilar el cumplimiento y dictar medidas para lograr dicha finalidad.

Entre las actuaciones realizadas se advierte que ha impuesto diversos medios de apremio a fin de materializar el pretendido cumplimiento y ha recibido dos exhibiciones de pagos parciales de las dietas que se adeudan; además si bien existe un periodo de más de cinco meses de inactividad por parte del Tribunal responsable, ello está plenamente justificado en virtud de que fue como consecuencia de la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos de la controversia constitucional 108/2021.

Por último, no obstante, la calificativa del agravio como infundado se propone exhortar al tribunal electoral local para que continúe velando por el cumplimiento integral de lo ordenado en su sentencia, esto es, el pago total de las remuneraciones económicas que le corresponde al promovente con motivo del cargo que ejerció.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, señora Secretaria, recabe la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias Magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de las propuestas también.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6674 y 6689, así como del juicio electoral 87, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6674, se resuelve:

Primero. - Se tiene por infundado el planteamiento de omisión expuesto por la parte actora.

Segundo. - Se exhorta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita la sentencia incidental correspondiente y que continúe velando por el cumplimiento integral de lo ordenado en la sentencia.

En el juicio ciudadano 6689, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio electoral 87, se resuelve:

Primero. - Es infundado el planteamiento del actor relacionado con la omisión y dilación procesal atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Segundo. - En lo que es materia de impugnación, se exhorta al citado Tribunal local que continúe con el despliegue de las acciones que sean necesarias y pertinentes para lograr el cumplimiento de su sentencia.

Secretaria General de Acuerdos por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 78 y 87, así como del recurso de apelación 60, a través de los cuales se impugnan diversas resoluciones y omisiones atribuidas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas, por virtud de lo siguiente:

En el juicio electoral 78, toda vez que esta Sala Regional es incompetente para conocer de la controversia planteada por el actor, en virtud de que se relacionan (falla de origen) entre el Instituto Electoral local y uno de sus trabajadores, por lo que se carece de atribuciones para conocer de la materia de impugnación.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda.

En el juicio electoral 86, en tanto que el medio de impugnación ha quedado sin materia para resolver, derivado de un cambio de situación jurídica, debido a que el Tribunal local ha emitido sentencia dentro del juicio indicado, de cuya dilación para resolverse impugnado.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación 60, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias señora Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones por favor, señora Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 78 y 86, así como del recurso de apelación 60, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 78 se resuelve:

Primero.- Esta Sala Regional es incompetente para conocer de la materia de controversia planteada por el actor.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el juicio electoral 86 y en el recurso de apelación 60, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria General de Acuerdos por favor sírvase dar cuenta con la propuesta de jurisprudencia que se somete a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública una propuesta de jurisprudencia que fue previamente circulada y cuyo rubro menciono a continuación: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA CIUDADANÍA CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL NÚMERO Y UBICACIÓN DE CASILLAS A INSTALARSE EN EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA".

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidente Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias Secretaria.

Señores Magistrados está su consideración el rubro y el texto del proyecto de jurisprudencia de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de la propuesta de jurisprudencia.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: De igual forma, a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas: Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta le informo que el rubro y texto de la propuesta de jurisprudencia de cuenta fue aprobada por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, se aprueba el proyecto de jurisprudencia propuesto por esta Sala Regional con el rubro que ha sido precisado y el texto correspondiente.

De igual forma se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 3 de 2021, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14:00 horas con 39 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

--- o0o ---